


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO		
<b>Fecha/hora gestión</b>	27/05/2025 12:56	<b>Fecha/hora resolución</b>	27/05/2025 17:21
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000000949
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000001-0001101142	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	Tornillos canulados con y sin cabeza. Códigos varios.		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000511	15/05/2025 17:35	DANIEL ALONSO MURILLO CAMPOS	VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 10					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 11					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 7					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 8					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 9					

<b>Resultado del acto final</b>	No aplica
---------------------------------	-----------

**3. \*Resultando**

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8122025000000511 - VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA**

**I. HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**II. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE LA EMPRESA VMG MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA EN LA LICITACIÓN N.º 2024LY-000001-0001101142. Sobre la admisibilidad del recurso. Criterio de la División.** Como parte del análisis del recurso en cuestión, reviste de importancia efectuar el análisis referente a la legitimación de la recurrente, como actuación previa para determinar la procedencia o no del estudio de los argumentos en que el apelante apoya su recurso, razón por la cual se debe analizar si la recurrente cuenta con la legitimación necesaria para resultar eventualmente readjudicataria del procedimiento bajo análisis, aspecto que será analizado de seguido. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. De frente a lo anterior, es necesario determinar si la empresa recurrente cuenta con la legitimación necesaria para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en el artículo 87 de la LGCP, el cual dispone lo siguiente: *“Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo./ El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos”* (El destacado no es del original). Además, debe considerarse que el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone lo siguiente: *“Fundamentación. El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna./ Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso. (...)”* (La negrita no es del original). En otras palabras, ese mejor derecho no es otra cosa que el deber del recurrente de demostrar cómo de frente a las reglas que rigen el concurso su propuesta resultaría elegida como adjudicataria, debiendo entonces demostrarse en el recurso la aptitud para resultar adjudicataria. Bajo esta línea de análisis se hace indispensable revisar los argumentos dados por la empresa apelante en su recurso para la partida 2 del presente concurso y la debida fundamentación, más allá de su disconformidad con las actuaciones de la Administración. **a) Sobre la elegibilidad de la oferta del recurrente para la partida 2. Criterio de la División.** Alega -en síntesis- el recurrente que respecto a los tornillos de las líneas **No.7, No.8, No.9, No.10, No.11**, la Administración consignó el incumplimiento para todas ellas de la siguiente manera: *“(…) No cumple Incumplimiento Sustancial, la circunferencia del agujero y la profundidad del agujero de la cabeza es muy pequeña para el brazo de palanca que debe realizar en cada giro la punta del desatornillador, lo que limita el control del tornillo y favorece el barrido de la cabeza durante el acto quirúrgico aspecto que complicaría el proceso de recuperación y por ende la calidad de vida del paciente. (...)”*. En este sentido, reclama que la manifestación de la comisión en cuanto a *“la circunferencia del agujero y la profundidad del agujero de la cabeza es muy pequeña”* es subjetiva y no está tipificada en la ficha técnica, ni se evidenció que ningún miembro de la comisión utilizara instrumentos para medir la circunferencia o profundidad de la cabeza, por lo tanto, tal alegación no tiene fundamento. Adicional, en cuanto a la afirmación de que *“la cabeza es muy pequeña para el brazo de la palanca que debe realizar en cada giro la punta del desatornillador”* refiere que durante el análisis de muestras, la comisión no solicitó la presentación del set de instrumental que debe usarse con el tornillo que se está ofreciendo, por lo que si usaron algún destornillador -no fue frente a los oferentes-, no fue el que se está ofreciendo que es fabricado específicamente para los tornillos que se están cotizando y eso no fue tipificado como parte de la evaluación y la ficha técnica. Refiere, que dada la prueba que aporta con su recurso los supuestos incumplimientos achacados a su representada son improcedentes, injustificados técnica y legalmente, pues los mismos no pueden ser acreditados a través de simples pruebas organolépticas que le permitan concluir aspectos de la naturaleza que achaca. Ahora bien, como punto de partida para fundamentar la posición de esta División debe hacerse referencia a lo que dispuso la resolución n.º **R-DCP-SICOP-00441-2025** de las 19:59 del 13 de marzo de 2025 -en la primera ronda de apelaciones dentro del concurso bajo análisis- y donde, en lo conducente se resolvió lo siguiente: *“(…) Ahora bien, en este caso se tiene que la Administración limita la participación de los oferentes en la segunda toma de muestras, sin motivo alguno. Lo anterior, considerando que la Administración establece que esa posibilidad de participar “ya que su tiempo caducó”, afirmación que no solo no tiene asidero legal alguno, sino que además incumple lo dispuesto en el artículo 95 del RLGCP. Por lo que lleva razón el recurrente en cuanto a que correspondía, sin haber un acto motivado que señale lo contrario, invitar a los oferentes a la segunda práctica de la muestra que se efectuó. Téngase en cuenta que la participación del análisis de las muestras no sólo les permite a los oferentes observar la forma en la que se está realizando el análisis con respecto a su muestra sino que además les permite poder observar cómo se realiza el análisis de las muestras de sus competidores. En este caso, si bien ya se había practicado una toma de muestras en relación con la mayor parte de las ofertas, con el simple hecho de practicarle los análisis a las muestras de uno de los oferentes, se debía invitar a todos los oferentes a participar de esta. No obstante, en este caso incluso se decidió realizar los análisis respectivos a todas las ofertas, arrojando resultados distintos a los primeros análisis realizados, de tal forma que se encuentra más que justificada la necesidad de permitir a los oferentes participar de este análisis.(...)/ En ese sentido, no basta con que se indique en una tabla “No cumple”, sino que los análisis realizados por los especialistas, deben constar en el expediente administrativo para que sea posible conocer qué elementos fueron considerados técnicamente para concluir si es elegible o no una determinada oferta y poder también ser rebatidos en caso de que se estime necesario. De ahí la importancia de las actas de las pruebas aplicadas, los criterios técnicos de especialistas y las conclusiones de los encargados del procedimiento que motivan la selección acordada en el acto final en cuanto a poder acreditar no sólo a quienes estuvieron presentes sino a cualquier interesado que no haya estado en el lugar, el resultado obtenido después de la aplicación de las muestras en los términos previstos en el pliego. Además, dejar constancia clara con respecto a los resultados, permite que los disconformes con el acto final aporten prueba pertinente e idónea sobre el cumplimiento del requisito o de su intrascendencia en caso de que se estime incumplido el pliego. No hacerlo de esa forma, incumple reglas de transparencia o publicidad o impide que el expediente se encuentre completo. Por consiguiente, se procede a declarar **con lugar** este extremo del recurso, para que se realice de nuevo el análisis de las muestras para las Partidas 1 y 2, cursando invitación a los participantes en los términos del artículo 95 del RLGCP. En razón de lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso interpuesto por VMG Medical S.A. (...)”* (La negrita es del original, el subrayado es propio). A partir de allí y teniendo claro lo que dispuso en su momento esta División, se constata dentro de las actuaciones -que constan debidamente documentadas en el SICOP- que la Administración mediante la solicitud de información n.º 889081 de fecha 19 de marzo de 2025 y denominada *“Apertura de Muestras Concurso 2024LY-000001-0001101142”* convocó a los oferentes a la apertura de muestras que se realizó el jueves 20 de marzo de 2025 y donde consta, según el acta de apertura de la misma que la empresa recurrente participó (Ver SICOP, apartado **[2. Información de Pliego de condiciones]**, sección *“Resultado de la solicitud de verificación”*) consultar, solicitud n.º 1640838 denominada *“Solicitud de nueva recomendación técnica exp. 2024LY-000001-0001101142”* del 17/03/2025/ consultar, tramitada, archivo adjunto n.º 1 denominado *“Acta Apertura 2024LY-000001.pdf”*. Posteriormente, según consta en la matriz de análisis técnico, sesión 011-2025 de fecha 20 de marzo de 2025, se determina que la oferta de la empresa VMG MEDICAL S.A. para la partida n.º 2 “no cumple” y propiamente en el nuevo análisis técnico -para la partida dos-, líneas de la 7 a la 11 se le consigna al recurrente -de relevancia por cómo se resuelve el presente asunto- el siguiente incumplimiento: *“No cumple, Incumplimiento Sustancial, la circunferencia (sic) del agujero de la cabeza es muy pequeña para el brazo de palanca que debe realizar en cada giro la punta del desatornillador, lo que limita el control del tornillo y favorece el barrido de la cabeza durante el acto quirúrgico aspecto que complicaría el proceso de recuperación y por ende la calidad de vida del paciente.”* (Ver SICOP, apartado **[2. Información de Pliego de condiciones]**, sección *“Resultado de la solicitud de verificación”*) consultar, solicitud n.º 1640838 denominada *“Solicitud de nueva recomendación técnica exp. 2024LY-000001-0001101142”* del 17/03/2025/ consultar, tramitada, archivo adjunto n.º 7 denominado *“Matriz P2Of3 20-3-25.pdf”* y sección *“Resultado de la solicitud de información”* consultar, solicitud n.º 899033 de fecha 03/04/2025 denominada *“Solicitud de corrección del análisis*

técnico"/ Resuelto, adjunto n.º 6 denominado "Matriz P2Of3 20-3-25.pdf"). En consecuencia, a partir de ese momento la oferta del apelante se encuentra ilegible y se impone -por la etapa procesal en la que nos encontramos-, que el recurrente demuestre de manera contundente que el incumplimiento señalado para cada línea, por la Administración es incorrecto o improcedente y que su producto -debidamente ofertado- cumple con todos los requerimientos con prueba idónea que acredite dicha circunstancia, desde el punto de vista técnico; De allí que, este órgano contralor procede a realizar una revisión pormenorizada no sólo del dicho de la parte, sino también de la prueba traída a conocimiento de esta División por parte del reclamante para demostrar sus argumentaciones y se observa en primer lugar, que se adjunta una carpeta en formato zip denominado "PRUEBAS I APELACIÓN" la cual contiene los siguientes documentos: 1. prueba denominada "PRUEBA 1 CORREO COIN", la cual hace referencia a gestiones planteadas vía correo electrónico por la señora Karen Castro ante la Administración y referente a aspectos relacionados con la comisión de Ortopedia y Traumatología (cantidad de integrantes, días que sesionan entre otros) y fechados 9 de diciembre de 2024, la cual no guarda la debida relación para acreditar por parte del apelante que el incumplimiento que se viene analizando desde líneas atrás es inexistente. 2. Documento denominado "PRUEBA 2 DECLARACIÓN KAREN" firmada el 12 de diciembre del año 2024 en donde su contenido hace referencia al cambio de medidas que se dio con las muestras de Ucitech y que la misma no cumplía; declaración jurada que además de ser de antigua data determina esta División que en nada guarda relación con el incumplimiento atribuido por la Administración para las líneas de la 7 a la 11 que aquí se analizan; 3. Documento denominado "PRUEBA 3 CARTA DEL FABRICANTE", certificada notarialmente el 12 de diciembre de 2024 y el cual contiene de relevancia para el caso, la siguiente información: "(...) **Aclaración de Incumplimiento/ Descripción enviada por (sic) la CCSS:** Incumplimiento sustancial, el surco de drenaje óseo del tornillo es muy superficial, lo que limita su capacidad de autorroscante, este surco no incluye el cuerpo del tornillo, lo que podría dificultar su entrada en el hueso./ **Características de los tornillos canulados MADISON ORTHO (...)** **Aclaración de Incumplimiento/ Descripción enviada por (sic) la CCSS:** La profundidad del receso de la cabeza del tornillo es un aspecto que afecta a la funcionalidad ya que podría dificultar la extracción del tornillo en caso de que se requiera retirarlo o por fallo del material durante el acto quirúrgico, aspecto que complicaría el proceso de recuperación y por lo tanto la calidad de vida del paciente./ Los tornillos canulados de Madison están diseñados de conformidad con las normas ISO 5385 (...) **Aclaración de Incumplimiento/ Descripción enviada por (sic) la CCSS:** Incumplimiento sustancial, la arandela es demasiado pequeña en relación con la cabeza del tornillo (...)". Respecto a esta carta del fabricante, de su lectura integral se logra determinar por parte de esta División que el fabricante no ha hecho referencia al incumplimiento señalado en el mes de marzo del presente año y que específicamente refiere "a circunferencia (sic) del agujero de la cabeza es muy pequeña para el brazo de palanca que debe realizar en cada giro la punta del desatornillador, lo que limita el control del tornillo y favorece el barrido de la cabeza durante el acto quirúrgico aspecto que complicaría el proceso de recuperación y por ende la calidad de vida del paciente" por lo que se desprende que no resulta ser una prueba idónea para demostrar que los artículos ofrecidos por el apelante en este incumplimiento en particular logra cumplir de manera contundente. 4. Documento denominado "PRUEBA 4 CARTAS DE OTROS DOCTORES" que hacen referencia a otros médicos que han considerado como satisfactorios los resultados al utilizar los tornillos ofertados; no obstante, nótese que dichas cartas hacen referencia a una valoración subjetiva de distintos médicos, que en nada logra desvirtuar desde un punto de vista técnico lo que llegó a determinar la Administración en cuanto al incumplimiento remarcado para las líneas de la 7 a la 11 de la partida n.º 2 por lo que no cuenta dicha prueba con el mérito suficiente para ser considerada por esta División. 5. En cuanto a la prueba ofrecida como n.º 5 de dicha carpeta, se verifica que la misma consiste en 3 videos en donde se muestran unos tornillos y su utilización; sin embargo, para este órgano contralor dichos archivos no le merecen el peso probatorio suficiente, porque no se puede determinar de ellos de manera fehaciente y contundente -sin margen de duda alguna- elementos tan importantes y relevantes como el hecho de si es o no el mismo objeto contractual bajo discusión, quién realiza dichas pruebas, el nivel de acreditación de los mismos, entre otros aspectos; en consecuencia, esta Contraloría General no considera dichos archivos prueba idónea para demostrar que los tornillos ofertados por el apelante cumplen con todos los requisitos y que existió un yerro desde el punto de vista técnico por parte del análisis que realizó la Administración. Por otra parte, dentro de su recurso aporta una segunda carpeta en formato zip denominada "PRUEBA DE LA SEGUNDA APELACIÓN" que contiene un archivo pdf referido al EMB-CN-19-01255, cuatro imágenes de WhatsApp y nuevamente 3 videos, todos ellos referidos a tornillos; no obstante, en cuanto a estas imágenes y estos videos, lo cierto del caso es que como se ha indicado líneas atrás, no resultan ser prueba idónea para este órgano contralor para demostrar por parte del apelante la inexistencia del incumplimiento técnico que le ha atribuido la Administración para su oferta en la partida 2, se desconocen elementos relevantes de los mismos como la fuente y la validez técnica que puedan tener e incluso para esta División es imposible tener certeza de si el tornillo que se muestra en dichos archivos corresponde o no a alguna de las líneas recurridas y cómo ello desvirtúa el criterio de la Administración. En consecuencia, es necesario reiterar que es menester para el apelante -más allá de aludir las posibles falencias u omisiones que pudo tener la Administración al realizar el estudio técnico cuestionado- demostrarle a esta instancia que el incumplimiento señalado para su oferta y por el cual se encuentra ilegible, es inexistente y desvirtuarlo para tales fines; por ello, se observa que en su recurso el apelante pretende invertir la carga de la prueba y que sea la Administración la que demuestre de primera entrada cómo llegó a esas conclusiones, cuando lo correcto es que el propio apelante tenía que realizar ese ejercicio por el fondo y demostrar con prueba contundente que puede rebatir el criterio de la Administración; no obstante, según el análisis que se ha realizado de toda la prueba aportada por el apelante, esta División constata que su recurso planteado contra el acto de adjudicación para la partida n.º se encuentra ayuno completamente de prueba idónea, oportuna y suficiente que demuestre el cumplimiento a cabalidad de cada una de las líneas en que se le señaló el incumplimiento (entiéndase la línea 7, 8, 9, 10 y 11) y adicionalmente, con la prueba aportada existe la falencia que el apelante no desarrolla de manera completa, lo que se busca demostrar con cada una de ellas, su pertinencia e incluso, resulta improcedente referir a que se consulte las razones de su ofrecimiento en recursos de apelación previos, dado que este es el momento procesal oportuno en el que debe realizar dicho ejercicio. Por todas las razones expuestas, se impone **rechazar de plano** el recurso de apelación presentado contra la partida n.º 2 del presente concurso, por falta de fundamentación. Ahora bien, al no haber podido desvirtuar el incumplimiento que se le atribuyó para todas y cada una de las líneas que componen la partida n.º 2, lo cierto del caso es que la oferta del apelante mantiene su ilegibilidad y no podría llegar a ser -de ninguna manera- adjudicatario en esta partida, en consecuencia carece de interés referirse a cualquier otro motivo que haya planteado el apelante al respecto, porque no cambia su situación de ilegibilidad.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	27/05/2025 13:00	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	27/05/2025 13:50	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	27/05/2025 17:21	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	30/05/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00903-2025	<b>Fecha notificación</b>	27/05/2025 17:58